

TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE OSINFOR

RESOLUCIÓN Nº 066-2017-OSINFOR-TFFS-II

EXPEDIENTE N°: 315-2012-OSINFOR-DSPAFFS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y

AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE

ADMINISTRADO : GERARDO QUIROZ MACO

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 121-2014-OSINFOR-

DSPAFFS

Lima, 26 de setiembre de 2017

I. ANTECEDENTES:

- 1. El 25 de agosto de 2010, la Administración Técnica de Control Forestal y de Fauna Silvestre de Lambayeque y el señor Gerardo Quiroz Maco, suscribieron la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Bosques Secos en Superficies de hasta 500 ha N° 14-LAM-A-MAD-A-260-2010 (fs. 55) (en adelante, Autorización para Aprovechamiento Forestal).
- 2. Mediante Resolución Administrativa N° 489-2010-ATFFS-LAMBAYEQUE del 25 de agosto de 2010, se aprobó el Plan Operativo Anual, para la zafra 2010-2011, ubicado en el sector Cutirrape Piñabar, distrito de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque, vigente desde el 25 de agosto de 2010 hasta el 25 de agosto de 2011, sobre una superficie de 18.64 hectáreas (en adelante, POA) (fs. 53).
- 3. Mediante Carta de Notificación N° 520-2011-OSINFOR-DSPAFFS del 07 de octubre de 2011 (fs. 40), notificada el 18 de octubre de 2011 (fs. 40 reverso), la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó al titular de la autorización que se llevaría a cabo la supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual¹ (en adelante, PCA) del POA.

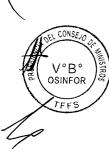


Para los efectos del Reglamento, se define como:



- 4. El 28 de octubre de 2011, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión de oficio a la PCA del POA del administrado, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 428-2011-OSINFOR-DSPAFFS/ALRT del 05 de diciembre de 2011 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 2).
- 5. Con Resolución Directoral N° 497-2012-OSINFOR-DSPAFFS del 12 de setiembre de 2012 (fs. 122), notificada el 20 de setiembre de 2012 (fs. 126 reverso), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Quiroz, titular de la Autorización para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363º del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre Ley N° 27308 (en adelante, Ley N° 27308), aprobada por el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias² (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG).
- Mediante escrito, recibido el 01 de octubre de 2012 (fs. 131), el administrado presentó sus descargos respectivos contra las imputaciones realizadas por la Dirección de Supervisión a través de la Resolución Directoral N° 497-2012-OSINFOR-DSPAFFS.
- 7. Posteriormente, mediante Resolución Directoral Nº 121-2014-OSINFOR-DSPAFFS del 21 de febrero de 2014 (fs. 150), notificada el 11 de marzo de 2014 (fs. 154 reverso), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al administrado con una multa ascendente a 0.50 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
- 8. Mediante escrito con registro N° 280 (fs. 159), recibido el 18 de marzo de 2014, el titular de la Autorización para Aprovechamiento Forestal interpuso recurso de





^{5.38} Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre. "Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

 ^(...) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
 (...)(...)

k) La fala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.
 (...)

Él incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.

 (...)

w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".



apelación³ contra la Resolución Directoral Nº 121-2014-OSINFOR-DSPAFFS, argumentando lo siguiente:

- a) Se habría atentado en contra del principio de non bis in ídem, ya que "(...) Los hechos materia de sanción administrativa al recurrente ya fueron investigados por el ministerio público (...) en la carpeta fiscal N° 446-2012 de la Segunda Fiscalía Especializada de Prevención del Delito-Chiclayo, se aperturó investigación penal por el delito CONTRA LOS BOSQUES NATURALES, en agravio del estado peruano, es decir por las infracciones cometidas por mi persona tipificadas en el artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, las mismas que han servido de fundamento para emitir una resolución administrativa sancionadora (...) ante estos hechos el recurrente solicitó a la fiscalía del caso la aplicación de la figura penal de TERMINACIÓN ANTICIPADA, es decir la aceptación de los cargos imputados, recibiendo una sanción penal de un año de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución y al pago de una reparación civil (...)⁴".
- 9. Mediante escrito con registro N° 568, recibido el 26 de mayo de 2014 (fs. 187), el administrado volvió a presentar recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 121-2014-OSINFOR-DSPAFFS⁵.

II. MARCO LEGAL GENERAL

- 10. Constitución Política del Perú.
- 11. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.

Resulta importa precisar, que el escrito presentado por el administrado el 26 de mayo de 2014, en el cual interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 121-2014-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 187), contiene los mismos argumentos expuestos en el escrito recibido el 18 de marzo de 2014, el mismo que igualmente es considerado como una apelación en contra de la Resolución Directoral Nº 121-2014-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 159).



3

Cabe precisar que, si bien el señor Quiroz denominó el referido escrito como "ABSUELVE TRASLADO DE CARTA N° 217-2014-OSINFOR/06.2 QUE ANEXA LA R.D. N° 121-2014-OSINFOR-DSPAFFS", debe precisarse que de acuerdo con el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), concordado con el numeral 215.2 del artículo 215° del citado dispositivo legal, que dispone que los actos definitivos que ponen fin a la instancia podrán impugnarse con los recursos administrativos pertinentes, que pueden ser (i) reconsideración o (ii) apelación. Para que se trate de un recurso de apelación éste debe sustentarse en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, en ese sentido, de la revisión del escrito se observa que se trata de una cuestión de puro derecho; razón por la cual, el escrito presentado por el recurrente ha sido tramitado como un recurso de apelación, conforme lo dispone el numeral 3) del artículo 84° del TUO de la Ley N° 27444, que dispone que la autoridad administrativa tiene el deber de encauzar de oficio el procedimiento cuando se advierta cualquier error u omisión de los administrados.

⁴ Fojas 159 y 160.

- 12. Ley Nº 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2001-AG y sus modificatorias.
- 13. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley Nº 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo Nº 018-2015-MINAGRI.
- 14. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
- 15. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo Nº 1085.
- 16. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
- 17. Resolución Presidencial Nº 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
- 18. Resolución Presidencial Nº 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
- 19. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

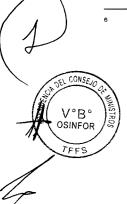
III. COMPETENCIA

- 19. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
- 20. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM⁶, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR "Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución"





- 21. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con registro N° 280 (fs. 159), recibido el 18 de marzo de 2014, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 121-2014-OSINFOR-DSPAFFS; al respecto, cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR⁷, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR) la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno⁸.
- 22. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017º y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación¹º.

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogación Expresa

Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial № 122-2011-OSINFOR".

8 Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.

"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEGUNDA: Vigencia y aplicación

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

10 Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR.

"Artículo 32° .- Recurso de apelación

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".



Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

- 23. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada¹¹ se aplicará lo dispuesto por el TUO de la Ley N° 27444, ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
- 24. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹² las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹³, eficacia¹⁴ e informalismo¹⁵ recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.
- 25. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
- 26. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial Nº 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al

- Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS
 "DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
 SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".
- "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.
- "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también ser deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...).(...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

"Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.



Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR.

Artículo 6°.- Principios

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444;

Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".



procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente, en ese sentido para el presente PAU se notificó la Resolución Directoral Nº 121-2014-OSINFOR-DSPAFFS que sancionó al administrado el 11 de marzo de 2014 y el señor Quiroz presentó su recurso de apelación el 18 de marzo de 2014, dentro del plazo de 15 (quince) día hábiles¹⁶.

- 27. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444¹7, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe "dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
- 28. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

"Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho" 18.

29. En este sentido el escrito de apelación presentado por el señor Quiroz cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 23° y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado

"Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración."

"Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción. (...)"

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. "Artículo 218°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.



Resolución Presidencial Nº 020-2017-OSINFOR

mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR¹9 (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444²0, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

30. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Quiroz.

V. DELIMITACIÓN DEL OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

- 31. De la revisión de los argumentos expuestos en el escrito de apelación, se aprecia que el administrado únicamente ha cuestionado una supuesta vulneración al principio non bis in ídem; sin embargo, respecto a las conductas infractoras tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, el señor Quiroz no ha expresado ningún cuestionamiento.
- 32. Por ello, dado que el administrado no formuló argumento alguno respecto de las infracciones previstas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Decreto

"Artículo 23°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

Artículo 25°.- Plazo de interposición

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación (...)"

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 122°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

- Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
- La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
- 3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
- 4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
- 5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
- 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
- 7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"Artículo 216.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

"Artículo 219° .- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley".



1

Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.



Supremo N° 014-2001-AG, esta Sala sólo emitirá pronunciamiento sobre aquello que ha sido objeto de cuestionamiento.

VI. CUESTION CONTROVERTIDA

- 33. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es la siguiente:
 - i) Si en el presente procedimiento se habría vulnerado el principio *non bis in ídem*, señalado en el numeral 11 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444.

VII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- VII.I Si en el presente procedimiento se habría vulnerado el principio non bis in *ídem*, señalado en el numeral 11 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444
- 34. El administrado señaló que se habría atentado en contra del principio de non bis in ídem, ya que "(...) Los hechos materia de sanción administrativa al recurrente ya fueron investigados por el ministerio público (...) en la carpeta fiscal N° 446-2012 de la Segunda Fiscalía Especializada de Prevención del Delito-Chiclayo, se aperturó investigación penal por el delito CONTRA LOS BOSQUES NATURALES, en agravio del estado peruano, es decir por las infracciones cometidas por mi persona tipificadas en el artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, las mismas que han servido de fundamento para emitir una resolución administrativa sancionadora (...) ante estos hechos el recurrente solicitó a la fiscalía del caso la aplicación de la figura penal de TERMINACIÓN ANTICIPADA, es decir la aceptación de los cargos imputados, recibiendo una sanción penal de un año de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución y al pago de una reparación civil (...)²¹".
- 35. Ahora bien, el administrado alega que se le ha sancionado dos (02) veces por los mismos hechos, por lo que se estaría vulnerando el principio *non bis in ídem* ya que supuestamente existiría, identidad entre el sujeto, hecho y fundamento.
- 36. Asimismo, el administrado sostiene que las acciones descritas en el Informe de Supervisión N° 428-2011-OSINFOR-DSPAFFS/ALRT (fs. 02), la Resolución Directoral N° 497-2012-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 122) y el Informe N° 333-2012-OSINFOR.06.2.1 (fs. 134), han originado dos (02) procesos, uno relacionado a una investigación fiscal y el otro relacionado al presente procedimiento administrativo sancionador.
- 37. Al respecto, el principio de *non bis in ídem* establecido en el numeral 11 del Artículo 246º del TUO de la Ley N° 27444²², determina que, no se podrán imponer sucesiva



Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444



o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Así, dicho principio excluye la posibilidad de que una conducta ilícita pueda ser objeto de un procedimiento sancionador administrativo y de un proceso penal.

- 38. El principio *non bis in ídem* en el procedimiento sancionador prohíbe que, de manera sucesiva o simultánea y en caso se verifique la existencia de triple identidad, el Estado imponga dos sanciones por el mismo hecho (dimensión material) o persiga al administrado con la misma finalidad a través de dos procesos distintos (dimensión procesal)²³.
- 39. Al respecto, en la sentencia recaída en el expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de non bis in ídem presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos²⁴.

(...)».





[&]quot;Artículo 246º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

^{11.} Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7".

MORÓN URBINA, Juan. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, p. 728.

[&]quot;El principio non bis in ídem constituye la garantía en favor del administrado que por un mismo hecho no podrá ser sancionado dos veces (dimensión material), ni podrá ser objeto de dos procesos distintos (dimensión procesal), operando como un límite a la acción persecutoria y sancionadora propia del Estado de modo que tenga una sola oportunidad para ejercer su ius puniendi. Proscribe la duplicidad sucesiva o simultanea de imputaciones, procesamientos y sanciones para todo el Estado integralmente considerado (...)"

Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente Nº 2050-2002-AA/TC:

^{«19.} El principio de non bis in ídem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

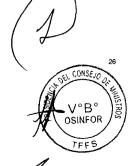
a. En su formulación material, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

b. En su vertiente procesal, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).



- 40. En su vertiente procesal, tal principio significa que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).
- 41. Por tanto, la vulneración del principio *non bis in ídem* se materializa cuando el Estado haya ejercido su potestad sancionadora imponiendo dos sanciones para una misma infracción (i) a un mismo sujeto (identidad subjetiva), (ii) por los mismos hechos (identidad objetiva) y (iii) bajo el mismo fundamento²⁵.
- 42. En el presente caso, siendo que el Ministerio Público y la Dirección de Supervisión de OSINFOR, han realizado respectivamente una investigación fiscal, como un procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, se observa que, las infracciones imputadas en dichos procedimientos, existe identidad entre sujeto y hechos²⁶, por lo que corresponde analizar si existe identidad entre los fundamentos en virtud de los cuales se sancionó penalmente y administrativamente al señor Quiroz.
- 43. La identidad causal o de fundamento consiste en la identidad en ambas incriminaciones, esto es, que exista superposición exacta entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras, de suerte

Cabe precisar que, tanto la investigación fiscal como el procedimiento administrativo sancionador iniciados al administrado, se generaron por el Informe de Supervisión N° 428-2011-OSINFOR-DSPAFFS/ALRT (fs. 02) y la Resolución Directoral N° 497-2012-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 122), considerándose con ello que dichos actos procedimentales tuvieron como punto de partida el mismo argumento fáctico.



11

GARCIA ALBERO, Ramón. Non bis in idem material y concurso de leyes penales. Barcelona: Cedecs Editorial S.L., Centro de Estudios de Derecho, Economía y Ciencias Sociales, p. 90.

[&]quot;En concreto, la prohibición de imponer pluralidad de sanciones frente a una misma infracción se presenta como la manifestación más consolidada del principio. A esta identidad, no sólo del hecho, sino del mismo contenido de injusto, responde, como hemos señalado, el requisito de la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento. Se ha puesto asimismo de manifiesto cómo la imposición de una pluralidad de sanciones se erige, a su vez, en criterio determinante para sostener la infracción del "non bis in ídem" sustantivo"

Por su parte, RUBIO CORREA señala lo siguiente al comentar este principio y la Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N° 2050-2002-AA/TC precitada:

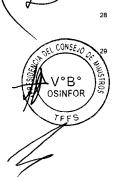
[&]quot;La primera dimensión que el Tribunal Constitucional da al principio non bis in ídem es material, es decir, de fondo. Consiste, desde este aspecto, en que no se puede recibir dos sanciones por la misma infracción. Para que ello ocurra, tiene que haber "identidad de sujeto, hecho y fundamento". En la parte final de la cita, el Tribunal añade que debe existir "la lesión de un mismo bien jurídico o un mismo interés protegido" como una especificación de estos requisitos."

Ver: RUBIO CORREA, Marcial. La Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, p. 239.

tal que si los bienes jurídicos que se persigue resultan ser heterogéneos existirá diversidad de fundamento, mientras que si son iguales, no procederá la doble punición²⁷.

- 44. Asimismo, la doctrina establece que la identidad de fundamento comporta dos identidades: identidad de bien jurídico o bien público protegido, e identidad de lesión o ataque. Si nos encontramos ante dos o más ataques por parte del mismo sujeto, éste será susceptible a dos o más castigos; en ese sentido, no existe identidad de fundamento cuando distintas normas aparentemente aplicables, protegen distintos bienes jurídicos. Por tanto, no se vulnera el principio *non bis in ídem* cuando se castiga dos veces al mismo sujeto por el mismo hecho, pero para proteger, en cada ocasión, un bien jurídico distinto²⁸.
- 45. Al respecto el Tribunal Constitucional ha establecido, que:
 - "(...) El elemento consistente en la igualdad de fundamento es la clave que define el sentido del principio: no cabe la doble sanción del mismo sujeto por un mismo hecho cuando la punición se fundamenta en un mismo contenido injusto, esto es, en la lesión de un mismo bien jurídico o un mismo interés protegido" (...) lo importante para calificar si dos sanciones impuestas violan dicho derecho fundamental no es tanto que por un mismo acto una persona sea sancionada administrativa y disciplinariamente y, correlativamente, en un proceso penal (pues, a priori, efectivamente ello puede acontecer desde el momento en que aquel acto puede suponer la infracción de un bien jurídico administrativo y, simultáneamente, de un bien jurídico penal), sino que la conducta antijurídica, pese a afectar a un solo bien jurídico, haya merecido el reproche dos o más veces"²⁹
- 46. Ahora bien, en el presente PAU se sancionó al administrado por el incumplimiento de las infracciones tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG. De otro lado el administrado adjuntó a su pedido de apelación una copia de la carpeta fiscal N° 446-2012 de la Segunda Fiscalía Especializada de Prevención del Delito-Chiclayo, en donde se advierte que se aperturó investigación penal por el delito contra los bosques o formaciones boscosas en forma agravada, tipificados en los artículos 310° y numeral 7 del 310-C° del Código Penal (fs. 187), y que dicha fiscalía una vez aceptada la culpabilidad del administrado mediante el acto de terminación anticipada, concluyó sancionar penalmente al administrado con la suspensión de la ejecución de la pena privativa

Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 2868-2004/TC, fundamento 5.



MORÓN URBINA, Juan. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, p. 730.

BOYER CARRERA, Janeyri. Criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional sobre el principio Non bis in idem. Circulo de Derecho Administrativo, p. 324.



de libertad de dos (2) años y seis (6) meses, por el periodo de prueba de un (1) año sometido a reglas de conducta y a una reparación civil.

- 47. En ese sentido, para realizar el análisis respecto de la aplicación del principio *non bis in ídem* requerido por el administrado, se tiene que identificar si la identidad de fundamento es compartida tanto por el procedimiento administrativo como por el proceso penal; es decir, se tiene que identificar la igualdad de los bienes jurídicos protegidos que operan en ambas instituciones.
- 48. Por tanto, corresponde precisar que la Corte Suprema de la República, en su Acuerdo Plenario Nº 1-2007/ESV-22, ha establecido como precedente vinculante en el cuarto y quinto fundamento jurídico de la Ejecutoría Suprema recaída en el Recurso de Nulidad Nº 2090-2005, emitida el 07 de junio de 2006, lo siguiente³⁰:
 - "(...) el procedimiento administrativo sancionador busca garantizar sólo el funcionamiento correcto de la Administración Pública, las sanciones disciplinarias tienen, en general, la finalidad de garantizar el respeto de las reglas de conducta establecidas para el buen orden y desempeño de las diversas instituciones colectivas y, como tal, suponen una relación jurídica específica y conciernen sólo a las personas implicadas en dicha relación y no a todas sin distinción, como acontece en general con las normas jurídicas penales; que las medidas disciplinarias constituyen la contrapartida de los deberes especiales a que están sometidos sus miembros y el Derecho administrativo sancionador no se rige por el principio de lesividad sino por criterios de afectación general, de suerte que la sanción administrativa no requiere la verificación de lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos y generalmente opera como respuesta ante conductas formales o de simple desobediencia a reglas de ordenación: que, en cambio, el delito debe encerrar siempre un mayor contenido de injusto y de culpabilidad; que la lesividad o peligrosidad de la conducta y el menoscabo al bien jurídico son siempre de mayor entidad en el delito con relación a la infracción administrativa. (...) el principio de ne bis in ídem contempla el contenido material y procesal y debe contener como presupuesto un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento (...) se admite la acumulación de sanciones provenientes de diferentes órdenes cuando ellas obedecen a diferente fundamento, es decir, si son bienes jurídicos distintos, si el interés jurídicamente protegido por la infracción administrativa sea distinto al de la infracción Penal, que, en este supuesto, la responsabilidad penal es independiente de la responsabilidad administrativa (...) la existencia de un proceso penal no enerva la potestad de la Administración para procesar y sancionar administrativamente (...) porque



⁰ Ver

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuprema/s cortes suprema home/as poder judicial/as corte suprema/as salas supremas/as sala penal permanente/as acuerdos plenarios y sentencias vinculantes spp/as acuerdos plenarios/as 2007/

ambos ordenamientos jurídicos cumplen distintos fines o sirven a la satisfacción de intereses o bienes jurídicos diferentes"

(Énfasis agregado)

- 49. De lo expuesto anteriormente, se debe precisar que, en el procedimiento administrativo sancionador, la sanción administrativa no requiere la verificación de lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos y opera como respuesta ante conductas formales o de simple desobediencia que buscan garantizar sólo el funcionamiento correcto de la Administración Pública. En cambio, en un proceso penal, se advierte que el delito debe encerrar siempre un mayor contenido de injusto y de culpabilidad; que la lesividad o peligrosidad de la conducta y el menoscabo al bien jurídico son siempre de mayor afectación en el delito, con relación a la infracción administrativa; en ese sentido, las tipificaciones penales y administrativas, así como los procesos penales y procedimientos administrativos, no poseen la misma identidad de fundamento, ya que protegen bienes jurídicos distintos.
- 50. Cabe precisar que la Administración Pública ha sido dotada de potestad sancionadora para hacer efectivos sus mandatos, descritos como infracciones, lo cual se materializa a través de un procedimiento de instrucción que puede culminar con una sanción, de ser el caso (en el presente caso, por la realización de conductas que atentan el orden dispuesto en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG); mientras que, por otro lado, el Derecho Penal conlleva una sanción punitiva, pudiéndose originar la privación de la libertad.
- 51. Consecuentemente; se colige que la existencia de un proceso penal y otro administrativo sancionador cumplen distintos fines y protegen bienes jurídicos diferentes, razón por la cual en virtud del principio non bis in ídem, esta Sala concluye que no se ha detectado la identidad de fundamento exigida por dicho principio, por lo que la invocación del administrado respecto a un supuesta vulneración del principio del non bis in ídem no tiene ningún asidero legal en la medida que este principio es aplicable cuando se detecte la triple identidad concurrente de sujeto, hecho y fundamento, supuesto último que en el presente caso no se ha presentado. Siendo así, corresponde desestimar los argumentos formulados por el administrado en su recurso de apelación.

VIII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

- 52. En el presente PAU, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:
 - Ley N° 27308 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
 - Decreto Supremo N°014-2001-AG "Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre".





- 53. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015.
- 54. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna establecido como excepción al principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444³¹, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
- 55. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444³², establece que "no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento" y el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 246° de la precitada norma³³, el cual establece que "sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas

(...)
5) Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)".

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. "Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

(...)".

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. "Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

V°B° OSINFOR

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. "Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

- legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria", garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.
- 56. En ese sentido, corresponde analizar la conducta infractora del administrado, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral Nº 121-2014-OSINFOR-DSPAFFS.
- 57. Para dicho análisis corresponderá comparar, la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen
Artículo 365° Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.	Artículo 209.1 ° La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma. Artículo 209.2° La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:
	 a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.

58. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al administrado es la que se determina conforme al Decreto Supremo Nº 014-2001-AG, máxime si las conductas realizadas por el titular del permiso, se encuentra tipificadas como graves y muy graves por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI³⁴; por lo que corresponde resolver la presente causa,

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

[&]quot;Artículo 207.2 Son infracciones graves las siguientes:

g) incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los títulos habilitantes, planes de manejo u otros actos administrativos diferentes a las causales de caducidad.

Artículo 207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

 ^(...) e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

^{(...).}i) Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización"



conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308 toda vez que las conductas desarrolladas por el presunto infractor se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Gerardo Quiroz Maco, titular de la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Bosques Secos en Superficies de hasta 500 ha N° 14-LAM-A-MAD-A-260-2010, contra la Resolución Directoral N° 121-2014-OSINFOR-DSPAFFS.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Gerardo Quiroz Maco, en contra de la Resolución Directoral N° 121-2014-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 121-2014-OSINFOR-DSPAFFS, la misma que sancionó al señor Gerardo Quiroz Maco, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e impuso una multa ascendente a 0.50 UIT, vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción Nº 9660, Código Nº 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al señor Gerardo Quiroz Maco, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a La Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lambayeque.



٧°B°

Articulo 6°.- Remitir el Expediente Administrativo Nº 315-2012-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Registrese y comuniquese,

Favio Alfredo Ríos Bermúdez

Presidente

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

OSINFOR

Licely Diaz Cubas

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre OSINFOR

Carlos Alexander/Ponce Rivera

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

OSINFOR